

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. C.E.C.M.C.

RAD. 2023-00396

De conformidad con el artículo 388 numeral 2 inciso 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y como quiera que las partes presentaron acuerdo respecto de las pretensiones se procede a dictar sentencia:

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES Y HECHOS

WALTHER EVELIO PARRAGA TORRES y JULY PAOLA VASQUEZ GARZÓN, demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y para con su hijo menor de edad OWEN STIP PARRAGA VASQUEZ habido dentro del matrimonio y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

Los señores WALTHER EVELIO PARRAGA TORRES y JULY PAOLA VASQUEZ GARZÓN, contrajeron matrimonio católico el día diecisiete (17) de diciembre de 2011 en la Parroquia Catedral Jesucristo Nuestra Paz y acto registrado en la Registraduría de Soacha el día 5 de septiembre de 2012 bajo el indicativo serial No. 04627816.

1. Por el hecho del matrimonio civil surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
2. Los cónyuges procrearon a OWEN STIP PARRAGA VASQUEZ, a la fecha menor de edad para quien acordaron alimentos, vivienda, vestuarios, seguridad social, educación, subsidio familiar y visitas
3. La cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.
4. Los cónyuges en forma libre y espontanea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico junto con la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.
5. Los cónyuges realizaron el siguiente acuerdo:

“ALIMENTOS ENTRE CONYUGES: A partir de la fecha cada uno de nosotros atenderá sus propios gastos, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.

RESIDENCIAS: Cada uno de nosotros mantendrá sus residencias separadas sin interferir el uno en la vida privada del otro, guardando siempre el respeto mutuo.

ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Manifestamos que la misma se encuentra vigente y solicitamos se declare disuelta y en vías de liquidación. Respecto a nuestro menor hijo OWEN STIP PARRAGA VASQUEZ manifestamos que nos ratificamos en lo acordado ante la comisaria segunda de Familia de Soacha- Cundinamarca de fecha de marzo de 2019.

De otra parte, manifestamos que nuestro último domicilio conyugal fue en el la ciudad de Bogotá D.C

Y que en la actualidad JULY PAOLA VASQUEZ GARZON, no se encuentra en estado de embarazo que obligue a declararlo de conformidad con lo establecido en el código civil.”

1.2 TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto 20 de junio de 2023, prescindiéndose del termino probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó este reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...”

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus

efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre WALTHER EVELIO PARRAGA TORRES y JULY PAOLA VASQUEZ GARZÓN registrado bajo el folio 04627816 de la Registraduría de Soacha, el día 5 de septiembre de 2012

De los hechos de la demanda se advierte que los cónyuges procrearon al menor de edad OWEN STIP PARRAGA VASQUEZ de 11 años de edad, para quien los padres de consuno acordaron alimentos, vivienda, vestuarios, seguridad social, educación, subsidio familiar, visitas y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos, además que llegaron a un acuerdo respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores WALTHER EVELIO PARRAGA TORRES y JULY PAOLA VASQUEZ GARZÓN el diecisiete (17) de diciembre de 2011 en la Parroquia Catedral Jesucristo Nuestra Paz, inscrito bajo el indicativo serial No. 04627816 de la Registraduría de Soacha, el día 5 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada entre los esposos WALTHER EVELIO PARRAGA TORRES y JULY PAOLA VASQUEZ GARZÓN.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores WALTHER EVELIO PARRAGA TORRES y JULY PAOLA VASQUEZ GARZÓN respecto de las obligaciones para con el menor de edad OWEN STIP PARRAGA VASQUEZ y entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de este fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. **OFICIAR.**

SEPTIMO: Expídanse copias de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ